

## INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

### AGUAS

**-Plan Hidrológico Nacional:** Inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos: [D.72/05](#).

-El modelo de administración del agua que resulta de los arts. 149.1.22.0 CE y 14 TRLAg se caracteriza por el principio estructural de unidad de gestión e indivisibilidad de las cuencas hidrográficas. [D.72/05](#).

-La gestión de las cuencas hidrográficas supracomunitarias corresponde a las Confederaciones Hidrográficas, organismo estatal singular, en cuanto cauce institucional de participación de la Administración General del Estado, las CC.AA, las Entidades Locales, los usuarios e interesados en la gestión del agua. Este es el caso de la cuenca del Ebro. [D.72/05](#).

-El modo más directo que tienen las CC.AA. de incidir en los intereses afectados por la administración del agua en las cuencas supracomunitarias es mediante su participación en los órganos de gobierno de la correspondiente Confederación Hidrográfica. [D.72/05](#).

- Las actuaciones que puedan llevar a cabo directamente las CC.AA. no son más que complemento de las que desarrollan participando en la dirección y gestión de la propia Confederación Hidrográfica y sólo son legítimas en la medida en que no interfieran la actuación de esta ni la perturben. [D.72/05](#).

-Todo ello, sin perjuicio de las imprescindibles fórmulas de cooperación que se establezcan entre los Organismos de cuenca y las CC.AA. en el ejercicio de sus competencias sectoriales (medio ambiente, espacios naturales, pesca fluvial, agricultura, sanidad, etc.), que tienen como límite material el principio de unidad en la ordenación y gestión del agua en el ámbito de la cuenca, principio que garantiza la administración equilibrada de los recursos hídricos para el conjunto de los intereses afectados. [D.72/05](#).

-La constitucionalidad de este modelo ha sido ratificada por SSTC 227/88, 161/96, 15/98, 110/98, 118/98, 166/00 y 123/03). [D.72/05](#).

-Los caudales ambientales tienen la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación que opera con carácter preferente a los usos

previstos, con excepción del abastecimiento de poblaciones (art. 26.1 LPHN y, en parecidos términos el art. 59.7 TRLAg). [D.72/05](#).

-La determinación de dichos caudales ambientales corresponde a los organismos de cuenca (art. 26.1 LPHN) y se fijarán en los planes hidrológicos (art. 59.7 TRLAg), cuya elaboración es competencia del Consejo del Agua de la cuenca en los que están representadas las Comunidades Autónomas. [D.72/05](#).

Dichos caudales, una vez aprobados, deben ser garantizados por el organismo de cuenca y respetados por los distintos aprovechamientos, condicionando, en consecuencia, el sistema de explotación aguas arriba. Ningún reproche de inconstitucionalidad puede hacerse a dichos preceptos. [D.72/05](#).

-La reforma del art. 26.1, párrafo final nuevo, de la Ley 10/201, de 5 julio, del Plan Hidrológico Nacional, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, ha consagrado, en coherencia con el modelo constitucional de administración del agua, el principio general de la participación de todas las CC.AA. en la fijación de los caudales ambientales, a través de los Consejos del Agua de sus respectivas cuencas. [D.72/05](#).

-La D.A. 10ª de la Ley 10/201, de 5 julio, del Plan Hidrológico Nacional, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, con la legítima finalidad de proteger las condiciones ecológicas especiales del Delta del Ebro, regula el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro, que debe establecer los caudales ambientales del tramo catalán del río Ebro [apartado 1, letras a), b) y c)] y cuya redacción (apartado 3) y aprobación (apartado 5) atribuye a la Administración General del Estado y a la Generalidad de Cataluña, previo mutuo acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos caudales se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente. [D.72/05](#).

-Estos preceptos incurren en un grave reproche de inconstitucionalidad por contrarios a lo dispuesto en el art. 149.1.22. CE, en relación con el art. 14 TRLAg, preceptos que integran el bloque de constitucionalidad, tal como han sido interpretados por SSTC 227/88, 243/93, 161/96, 15/98, 110/98, 118/98, 166/00 y 123/03, en cuanto rompen el principio de unidad de gestión y la indivisibilidad de la cuenca del Ebro y menoscaban la competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, cauce institucional de participación de las CC.AA. en la gestión de la cuenca del Ebro. [D.72/05](#).

-Este sistema de fijación de los caudales ambientales para el tramo catalán del río Ebro mediante una fórmula de colaboración bilateral entre la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña, con exclusión de la competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, no está avalada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues, de acuerdo con la STC 15/88, F.J. 3, tanto el legislador autonómico, como el legislador estatal, no pueden menoscabar las competencias del organismo de cuenca, ni el principio de unidad e indivisibilidad de la cuenca, garantía de la administración equilibrada de los recursos hidráulicos del conjunto de la cuenca. [D.72/05](#).

-Lo que una Comunidad Autónoma no puede hacer unilateralmente (fijar caudales ambientales), con menoscabo de la competencia del organismo de cuenca, no lo puede hacer tampoco el Estado acordándolo con dicha Comunidad Autónoma. [D.72/05](#).

-De acuerdo con lo razonado, la inconstitucionalidad alcanza a los siguientes preceptos del PHN: i) D.A. 10ª, 1, letras a) y b), siempre que se entienda que la aportación de sedimentos deba hacerse mediante el régimen de caudales (ordinarios o adicionales); y **letra c)**, en la medida que la mejora de la calidad del agua suponga el establecimiento de objetivos de calidad para el tramo catalán del río Ebro; y los aps. 3 y 5, en cuanto la redacción y aprobación del PIPDE corresponde a la Administración General ; y ii) Art. 26.1, párrafo segundo nuevo, en cuanto a la frase *sin perjuicio de lo dispuesto en la D.A. 10ª, en relación con el Plan Integral de Protección del Delta*, por conexión y en cuanto excepciona el principio general de participación de las CC.AA. en la fijación de los caudales ambientales, a través del Consejo del Agua de la cuenca. [D.72/05](#).

-Nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña: Ver [D.64/06](#) en Constitución.

-Pozos:

-Son instalaciones que pueden tener su reflejo en la descripción registral, catastral y urbanística de las fincas privadas, pero su contemplación o no en los Planes urbanísticos es irrelevante: [D.83/09](#).

-Saneamiento y depuración:

-No debe confundirse *municipio* con *núcleo de población*, ya que un municipio puede tener varios núcleos de población; tampoco es similar al de *aglomeración urbana*, concepto éste empleado por la legislación básica estatal en materia de aguas y que la autonómica de desarrollo tanto puede identificar con municipio como con núcleo de población, pero no de forma confusa sino unívoca: [D.88/08](#).